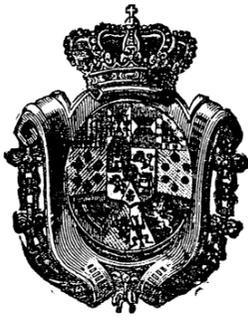


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICION A S. M. LA REINA.

SEÑORA: El Gobierno de V. M., haciendo uso de la autorizacion que las Cortes del reino le concedieran á principios del año de 1848 para levantar por el medio que estimase conveniente hasta la cantidad de doscientos millones de reales con el objeto de hacer frente á las perentorias é imprevistas obligaciones de aquella época, tuvo el honor de proponer á V. M., entre otras medidas, la de la venta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem que V. M. se dignó aprobar por su Real decreto de 4.º de Mayo de aquel mismo año. El objeto principal de esta medida fue el de compensar con el producto de aquellos bienes, en la parte que pudiese tener lugar, el importe de los cien millones de reales en billetes del Tesoro, cuya creacion tuvo asimismo á bien V. M. autorizar con la misma fecha; creacion que si por entonces no pudo llevarse á efecto, lo tuvo despues á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio siguiente, en que se mandó exigir aquella misma cantidad por via de anticipo forzoso y reintegrable.

El resultado de aquellas disposiciones no ha dejado de corresponder á los cálculos del Gobierno. Mas de una mitad de los enunciados bienes se hallan en el dia en poder de los particulares que los han adquirido por cantidades superiores á las que se fijaron de tipo para las subastas, lográndose de esta manera una ventaja no despreciable en favor del Tesoro.

Restan sin embargo todavía bastantes por vender, con especialidad de los consistentes en censos, que dejan escasos rendimientos al Tesoro, y cuya enagenacion, en beneficio comun de los dueños de los bienes afectos y del Estado, interesa promover.

Penetrado el Gobierno de ello, no ha vacilado en proponer la modificacion de algunas de las bases establecidas para su venta en el referido Real decreto de 4.º de Mayo de 1848, procurando al intentarlas satisfacer en lo posible las condiciones de utilidad que puedan excitar su adquisicion, sin desatender por esto los intereses del Estado. Las modificaciones estan reducidas á admitir en pago de los referidos bienes una parte en papel de la deuda consolidada del 3 por 100, y á permitir la redencion de los censos, señalando un término proporcionado para que los dueños de las fincas gravadas puedan utilizar el beneficio que se les concede.

Por virtud de estas medidas, el Gobierno se promete con fundamento ver realizada la completa enagenacion de aquellos bienes en un breve periodo, y atender con el importe en metálico de las nuevas ventas y redenciones á la amortizacion de una gran parte de los billetes que aun restan de la expresada anticipacion reintegrable.

En esta virtud confia en que V. M. se dignará autorizar el adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M.

Madrid 6 de Setiembre de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, con el objeto de facilitar la enagenacion de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, declarados en venta por Mi Real decreto de 4.º de Mayo de 1848, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes raices de la indicada procedencia se venderán desde la publicacion de este decreto á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente. En pago de los bienes cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales se admitirá una mitad en la mencionada clase de papel por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico. Respecto de aquellos cuyo valor en renta exceda de dicha cantidad, se admitirá solamente una tercera parte en títulos del 3 por 100, y las dos restantes en metálico. Continuarán rigiendo las demas reglas que para la venta de dichos bienes establece el art. 2.º de Mi citado Real decreto de 4.º de Mayo de 1848, asi respecto de los plazos para las entregas, como de la admision de posturas.

Art. 2.º Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos, cuya subasta no se halle anunciada á la publicacion del presente decreto, el término de seis meses, contados desde la fecha del mismo, para que puedan pedir su redencion, sirviendo de tipo para los que no tengan capital conocido la cantidad que produzca su capitalizacion al treinta y tres un tercio al millar en los reservativos y consignativos de origen redimible; á igual tipo en las demas cargas perpétuas cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales, y al sesenta y seis dos tercios al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en renta exceda de la referida cantidad.

Art. 3.º Respecto de los censos cuya subasta se halle anunciada á la publicacion de este decreto, se reserva á sus dueños el derecho de optar por la redencion, siempre que la soliciten antes del dia señalado para la subasta, y con tal de que consignen el importe del primer plazo de los que deben satisfacer por la redencion.

Art. 4.º El importe del capital de los censos se satisfará igualmente á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente:

Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de veinte á doscientos reales anuales, se admitirá, como en las fincas, una mitad en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de doscientos reales, se admitirá solamente una tercera parte en dicha clase de papel, y las dos restantes en metálico. El pago se verificará entregando la quinta parte del importe de la capitalizacion á los quince dias despues de hecho saber á los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Art. 5.º La parte en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 que por virtud del presente decreto se permite satisfacer, tanto por la compra de fincas como por la redencion de censos, podrá pagarse en metálico, haciendo la regulacion por el precio que aquel tuviere en el dia en que deban hacerse los pagos, sirviendo para este efecto los cambios que aparezcan en la Gaceta oficial de los referidos dias. Si no hubiere habido cotizacion en ellos, deberá tomarse la mas alta inmediata anterior ó posterior.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro procedentes de la anticipacion reintegrable de cien millones de reales continuarán admitiéndose como metálico en pago de la parte que en dicha especie deben entregar los compradores de estos bienes y los que intenten la redencion de los censos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio de 1848.

Art. 7.º La redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de veinte reales anuales, podrá efectuarse convencionalmente por los Gobernadores de las provincias, quienes deberán dar cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Trascurrido el término de seis meses que se concede por el art. 3.º para la redencion de los censos, continuará la venta de todos aquellos respecto de los cuales no se hubiere intentado, y siempre que el convenio no se realizare en los casos de que trata el artículo anterior, sacándose á pública subasta bajo las mismas reglas que se establecen en el artículo 4.º para llevar á efecto la redencion.

Art. 9.º Tanto respecto de las ventas como de la redencion de los censos, se observarán las demas disposiciones establecidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Art. 10.º Los productos á metálico de las ventas de los bienes raices y los que se obtengan por efecto de la redencion de censos hasta 1.º de Agosto del año próximo de 1851 se aplicarán á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de cien millones, y á la de sus intereses en la parte á que alcance, pudiendo por lo tanto aplicarse tambien á este objeto las obligaciones á metálico otorgadas ya y que se otorguen en pago de la venta de dichos bienes ó redencion de censos.

Art. 11.º Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Setiembre de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REALES DECRETOS.

Teniendo presentes las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, para llevar á efecto lo prevenido en el art. 2.º de Mi Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado, expedido por el citado Ministerio de Hacienda con el fin de evitar las dudas ocurridas á consecuencia del de 29 de Octubre del año último sobre el modo de formar los cargos y cuentas á que deben sujetarse los presupuestos de ingresos y obligaciones del culto y clero para completar su dotacion, y acerca del deslinde de atribuciones entre los expresados Ministros respecto de este asunto, Vengo en decretar:

Art. 1.º Se crea bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia una Direccion de contabilidad de las obligaciones pertenecientes al culto y clero.

Art. 2.º Esta Direccion se compondrá de un Director con el sueldo de treinta mil reales al año, y de cinco Oficiales con los respectivos de veinte mil, diez y ocho mil, diez y seis mil, catorce mil y doce mil.

Se aplicarán ademas para asignaciones de escribientes y subalternos cuarenta mil reales, seis mil para gastos de escritorio y otros seis mil para impresiones y libros.

Art. 3.º El Director y Oficiales serán elegidos de entre los empleados de la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública que se hayan ocupado en esta clase de asuntos, rebajándose las plazas de los mismos de la planta de la expresada Direccion general.

Art. 4.º La cantidad total de ciento sesenta y dos

mil reales á que ascienden las mencionadas en el artículo 2.º para la nueva Direccion de contabilidad de las obligaciones de culto y clero, se satisfará en este año por cuenta del presupuesto del Ministerio de Hacienda, sin necesidad para ello de ningun crédito extraordinario ni supletorio, mientras se comprende para el de 1851 en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

Para la plaza de Director de contabilidad de las obligaciones de culto y clero, creada por Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á D. Marcelo Sanchez Sevillano, Jefe de seccion de la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

Por Real orden de este día, y en virtud de designacion hecha á este Ministerio por el de Hacienda, han sido nombrados para desempeñar las plazas de Oficiales de la Direccion de contabilidad de las obligaciones de culto y clero Don Victor Sanchez de Toledo, cesante del referido Ministerio de Hacienda, y D. Severino Barvano, D. José Coronado, Don Victorio Alvarez y D. Antonio Eulogio Pinilla, actualmente Oficiales de la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública.

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

##### Instruccion publica.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.), deseando facilitar la ejecucion de lo dispuesto en el plan de estudios aprobado en 28 de Agosto último, se ha servido dictar las disposiciones siguientes para que sean observadas en todas las Universidades é Institutos del reino, interin no se publique el nuevo reglamento.

##### Segunda enseñanza.

Art. 1.º Con motivo de lo avanzado del tiempo, el curso empezará este año en los Institutos el mismo día que en las Universidades.

Art. 2.º Los alumnos de segunda enseñanza se matricularán para el curso que les corresponda en la carrera y seguirán estrictamente la distribucion de lecciones acordada por S. M. en Real orden de 31 de Agosto último, sea que hayan de repetir alguna materia ya estudiada, ó bien les falten otras de las que se han colocado en los años anteriores, permitiéndoseles en este último caso el estudio privado de las mismas.

Art. 3.º Las primeras lecciones de la mañana comenzarán á las nueve en los días de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y en los demas meses del curso á las ocho, y aun antes si se creyere conveniente.

Por la tarde darán principio á las tres en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Setiembre y Octubre; á las cuatro en Junio, y á las dos y media en Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero.

Las horas de las clases se fijarán anticipadamente por los respectivos Jefes de los establecimientos.

Art. 4.º Siempre que haya variacion de horas con arreglo al precedente artículo, se imprimirá el nuevo horario y se remitirá á los padres ó encargados de los alumnos para que sepan la hora á que estos deben salir de sus casas y volver á ellas, y puedan vigilarlos.

Art. 5.º Los tres catedráticos de latin en los Institutos agregados á Universidad alternarán entre sí de modo que todo alumno principie y concluya con el mismo profesor dichos tres años. En los demas Institutos solo se verificará esta alternativa respecto de los dos primeros cursos, puesto que debe encargarse del tercer año de latin y castellano el catedrático de retórica y poética.

Art. 6.º Los profesores de latin y castellano tendrán obligacion de enseñar á la par estas dos lenguas, apoyando en la primera el conocimiento de la segunda para que los alumnos lleguen á poseerla con la perfeccion debida. Cuidarán particularmente de que sus discípulos hagan continuos ejercicios de temas y traducciones, procurando no omitir nada de cuanto contienen los tomos de trozos selectos de ambos idiomas que para cada año ha publicado el Gobierno, única coleccion de que se hará uso en las escuelas. En el primero sin embargo se pasará la parte titulada *Epitome evangeliorum* por no estar al alcance de los alumnos en el estado de instruccion que han de tener.

Art. 7.º Los profesores del tercer año de latin cuidarán de instruir á sus alumnos en la mitología, adoptando para esto el método que crean mas conveniente.

Art. 8.º Los dos cursos de matemáticas se darán por el mismo profesor donde no hubiere mas que uno para esta asignatura: donde hubiere dos alternarán en esta enseñanza. Si se presentasen alumnos para estudiar el año de álgebra superior y geometría analítica, alternarán tambien en esta enseñanza los catedráticos de matemáticas si fueren dos; pero si no hubiere mas que uno, este deberá darla en horas extraordinarias, mediante una retribucion que le habrán de satisfacer sus discípulos de esta clase.

Art. 9.º Reunida la enseñanza de los elementos de geografía é historia en una misma asignatura, el profesor encargado de ella seguirá el sistema siguiente: En el primer curso enseñará solo la geografía, principiando por dar una ligera idea de la esfera: explicará despues la geografía física para dar á conocer la configuracion general del globo, sus divisiones naturales y los montes, rios, mares &c. que concurren á formar estas divisiones: pasará en seguida á la

geografía civil ó política, en que describirá brevemente los diferentes Estados y naciones que pueblan el globo. Todas estas explicaciones deberán ser esencialmente prácticas, concretándose el profesor á procurar que sus alumnos adquirieran un conocimiento exacto del mapa y de la posicion de las diferentes naciones, pueblos, rios, montes y demas que deben conocer, sin descender no obstante á pormenores que no pueda retener la memoria de los niños.

En el segundo curso empezarán los profesores por la geografía peculiar de España, á que darán mayor extension que á la de los demas paises. En seguida presentarán algunos cuadros generales sobre las diferentes razas humanas y su diseminacion hasta llegar á las naciones actuales, su civilizacion, lenguaje, gobierno, religion, instruccion pública, agricultura, comercio, artes y demas que convenga para manifestar comparativamente el estado en que los diferentes pueblos del mundo se hallan respecto de estos diferentes puntos. Ocupará en esto una tercera parte del curso, y las otras dos las emplearán en la historia, recorriendo ligeramente la antigua, porque los alumnos van ya instruidos regularmente en ella por lo que habrán aprendido traduciendo la coleccion latina, y se llegará en este año hasta la época de Carlo Magno, en todo lo cual deberá limitarse el catedrático á trazar en grandes cuadros los periodos notables y sucesos mas importantes.

En el tercer curso seguirá la historia de la edad media y la moderna, presentándola solo en sus épocas y hechos principales, y extendiéndose algo mas siempre que hable de España. En el último mes del curso dará á sus alumnos una idea de la geografía matemática ó astronómica para que conozcan los principales fenómenos celestes en su relacion con la tierra.

Art. 10. El catedrático de retórica y poética, al propio tiempo que inicie á sus discípulos en los principios de la elocuencia y de la poesía, dándoles á conocer las reglas en que se funda la composicion de las diferentes clases de obras, asi en prosa como en verso, debe tener entendido que su curso es tambien un cuarto año de latin ó de perfeccionamiento en este idioma, y por lo tanto ha de continuar ejercitando á los alumnos en la traduccion de los trozos mas selectos y difíciles de los clásicos latinos. En la leccion semanal que ha de dar en el quinto año seguirá con los mismos ejercicios de traduccion y con la composicion en castellano.

Art. 11. Durante los cinco años de la segunda enseñanza, así los catedráticos de latin y castellano como el de retórica y poética, no omitirán nunca adornar la memoria de sus discípulos haciéndoles aprender y recitar los trozos mas bellos de los autores clásicos de ambos idiomas de que ofrece abundante copia la coleccion publicada por el Gobierno; y los que no sean susceptibles de este ejercicio, se los harán leer repetidas veces, cuidando de que los analicen y aprendan á apreciar sus bellezas.

##### Años preparatorios.

Art. 12. En el año preparatorio para jurisprudencia y teología se darán las lecciones siguientes:

Por la mañana.—Ampliacion de la filosofía con un resumen de su historia: leccion diaria.

Literatura general y española: leccion diaria.

Por la tarde.—Literatura latina: tres lecciones semanales.

Ejercicios de traduccion latina dirigidos por el catedrático de la literatura de esta lengua en la forma que se previene en el artículo precedente: dos lecciones semanales.

Art. 13. En el año preparatorio para las carreras de medicina y farmacia se darán las lecciones siguientes:

Por la mañana.—Mineralogía y zoología: leccion diaria.

Botánica: tres lecciones semanales.

Química: tres lecciones semanales.

Por la tarde.—Determinaciones de objetos de historia natural: tres días cada semana.

##### Filosofía.

Art. 14. Pudiéndose admitir para optar á los diferentes grados de la facultad de filosofía, despues del de bachiller, los estudios hechos en los años preparatorios y simultáneamente con los de otras carreras, no se sujeta á esta clase de alumnos á una distribucion rigurosa de asignaturas, pudiendo cursar las materias que exige cada grado del modo que mejor les convenga dentro del número de años que dicho grado exige; pero siempre habrá de observarse respecto de algunas asignaturas el orden siguiente:

No se admitirá al estudio de la física de ampliacion al que no haya estudiado álgebra superior y geometría analítica, ni al de los cálculos diferencial é integral al que no sepa tambien aquella última materia, ni al de la mecánica al que ignore los expresados cálculos.

Las lenguas vivas, el griego, el hebreo y el árabe exigirán por lo menos dos cursos cada una.

La literatura extranjera, la ampliacion de la literatura española, la historia de la filosofía, la historia crítica de España exigirán tambien dos cursos por lo menos.

Art. 15. El catedrático de la química general en las Universidades de distrito enseñará en tres lecciones semanales la química inorgánica á los alumnos que se presenten á cursarla.

Art. 16. Los catedráticos de física, química é historia natural, ademas de los ayudantes que tengan para asistirlos en las preparaciones y demostraciones prácticas, elegirán dos ó tres alumnos de entre los mas aplicados para que hagan el mismo servicio, dándoseles al fin del curso, si hubieren cumplido bien, una certificacion especial, y proponiéndolos los mismos catedráticos para un premio cuyo valor no exceda del de la matricula.

##### Medicina y farmacia.

Art. 17. No habiéndose introducido novedad trascendental en la distribucion y orden con que han de estudiarse las asignaturas respecto de lo que estableció el plan de 1845, que es el vigente en esta parte, los rectores, de acuerdo con los decanos de las respectivas facultades, dispondrán lo necesario para la continuacion de los estudios, si se ofreciere alguna dificultad, dando cuenta al Gobierno.

##### Jurisprudencia.

Art. 18. Los catedráticos de derecho romano turnarán en la enseñanza de los años primero y segundo de la carrera en la forma dispuesta en el art. 100 del reglamento publicado en 1847. Estos catedráticos cuidarán de que los

cursantes aprendan de memoria la Instituta de Justiniano, haciéndoles recitar en cada leccion los párrafos correspondientes á la materia de que esta sea objeto.

Tambien les harán notar las diferencias cardinales que en cada materia haya entre la legislacion romana y la española, por manera que al cursar esta tengan las nociones suficientes para facilitar y abreviar su estudio.

Art. 19. Mientras no haya libros de texto en latin para esta asignatura se adoptarán en castellano entre los que el Consejo señale; pero la Instituta de Justiniano se dará en latin y de memoria, cual va prevenido.

Art. 20. Las lecciones de griego serán tres semanales; pero en atencion á que los cursantes del segundo de jurisprudencia en el año próximo carecen de conocimientos de este idioma, y á que no es posible recargar los estudios que deben hacer en los años sucesivos, quedan relevados del curso segundo del mismo que se les señala en la distribucion de asignaturas aprobada en 31 de Agosto último. Será sin embargo circunstancia recomendable la de presentar certificacion de haber cursado dicho año de griego al solicitar el grado de bachiller.

Art. 21. Los alumnos que probaron en el curso anterior el sexto año de jurisprudencia, ó sea la asignatura de códigos, concurrirán en el próximo á las cátedras de teoría de los procedimientos judiciales y práctica forense.

Art. 22. El catedrático de ampliacion del derecho civil dará tres lecciones semanales á los alumnos de sexto año, y á los de sétimo otras tres de ampliacion del derecho mercantil y penal.

Art. 23. El catedrático de teoría de los procedimientos judiciales explicará esta asignatura en tres lecciones semanales á los alumnos de sexto año, y dará tres lecciones de práctica forense á los de sétimo año, debiendo sin embargo asistir á este curso los del sexto. Los profesores de práctica forense y de ampliacion del derecho se pondrán de acuerdo al designar las horas de sus respectivas clases á fin de que puedan los alumnos asistir á ambas sin inconveniente.

Art. 24. Un día de los tres de práctica se destinará á disertaciones sobre algunas de las cuestiones del procedimiento ó que con él tengan relacion, haciendo por turno los alumnos las observaciones convenientes sobre el tema de la leccion. En los otros dos días se sustanciarán, verán y fallarán pleitos y causas formadas por los alumnos, haciéndose las observaciones por el profesor sobre los escritos, providencias, defensas orales y demas actos.

Cuando por un accidente no hubiere materia para llenar las horas de reglamento en las sesiones prácticas, se propondrán por el catedrático cuestiones relativas al procedimiento, y se observará la forma establecida para las sesiones teóricas.

##### Teología.

Art. 25. Los catedráticos de instituciones de teología dogmática turnarán en la enseñanza de los años segundo y tercero de teología en la forma dispuesta en el art. 92 del reglamento.

Art. 26. Los alumnos que estudiaron el quinto año en el curso anterior, lo harán en el inmediato de la asignatura del quinto segun la distribucion que actualmente existe, ó sea la asignatura de sagrada escritura.

Art. 27. Los alumnos de sétimo año estudiarán el segundo curso de la lengua hebrea en lugar de la lengua griega que ya han cursado.

Art. 28. Los de sexto año estudiarán tambien el segundo curso de la lengua hebrea, quedando para el octavo, como está dispuesto en la nueva distribucion de asignaturas, el segundo de la lengua griega.

Art. 29. Los de quinto año quedan relevados del primer curso de lengua hebrea que estudiaron en el anterior.

##### De los catedráticos y sustitutos.

Art. 30. Queda derogado el art. 158 del reglamento. Ningun catedrático podrá faltar á su leccion bajo pretexto alguno, á no ser por causa de enfermedad ó en virtud de licencia dada en los términos que el mismo reglamento prescribe.

Art. 31. Mientras no haya alumnos procedentes de la escuela normal de filosofía que puedan desempeñar las sustituciones en virtud de lo prevenido en el párrafo primero del art. 137 del plan de estudios, se hará respecto de este punto, en las diferentes secciones de esta facultad, lo que previene el párrafo tercero del mismo artículo para las de jurisprudencia y teología.

Art. 32. Los rectores, oyendo á los decanos de las facultades, propondrán al Gobierno en los ocho días anteriores al curso los sustitutos que crean necesarios para cada facultad, á fin de que recaiga la superior aprobacion.

Art. 33. Se retribuirá á los sustitutos durante el tiempo que reemplacen á algun catedrático á razon de ocho mil reales anuales en Madrid y seis mil en las provincias: el año que se cuente para esta será el escolástico.

##### Secretarias.

Art. 34. Todos los negocios de las facultades é Institutos agregados se centralizarán en la secretaria general de las respectivas Universidades. Los secretarios de dichas facultades é Institutos lo serán solo para los asuntos facultativos cuando se reunan los claustros.

Los decanos ó directores, cuando tengan que poner alguna comunicacion, se valdrán para ello de los oficiales ó escribientes de la secretaria general que les estan expresamente señalados para ello. Exceptuáanse los casos en que por imposibilidad material se disponga otra cosa.

##### DISPOSICION GENERAL.

Art. 35. En todo lo que no esté derogado por la presente Real orden y no se oponga al plan de estudios y disposiciones posteriores, continuará rigiendo el reglamento de 19 de Agosto de 1847.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1850.—Seijas.—A los rectores de las Universidades y directores de los Institutos de segunda enseñanza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.—DIRECCION DE LA CONTABILIDAD ESPECIAL.

ESTADO general del importe de la correspondencia que han hecho efectiva las Administraciones de Correos del reino, islas Baleares y Canarias, como igualmente el número y clase de cartas circuladas en dichas dependencias; el de registros presentados al franqueo, el valor de la correspondencia entregada á las Autoridades con arreglo al Real decreto de franquicia; la clasificación de la correspondencia extranjera, y la del franqueo de periódicos é impresos porteados al peso, y por último el número, clase y producto de los sellos que se han vendido para el franqueo y certificados en todo el mes de Julio de 1850.

Administraciones principales.	CARTAS DEL REINO.		DE PUERTO-RICO, CUBA Y FILIPINAS.		DEL EXTRANJERO.		Cartas devueltas á su procedencia y reclamadas legítimamente.	Franqueo de periódicos é impresos porteados al peso para el reino.	Idem para idem para Bélgica.	Idem de cartas, periódicos é impresos para Italia.	Valor satisfecho por falta de sellos en la correspondencia circulada y denario de las mismas.	Recaudado por portes de pliegos en causas de oficio y pobres.	Corres. procedente de las islas Canarias y circulada dentro de las mismas.	Franqueo para dicho para dichas islas.	Derechos de certificados para idem.	15 por 100 de la corresp. que conducen los buques-correos de la empresa.	TOTAL. Reales vellón.	RECTIFICACIONES ACORDADAS.		Líquido producto. Reales vellón.	Baja por cartas sobrantes.	Líquido efectivo. Reales vellón.	
	Sencillos.	Dobles.	Sencillos.	Dobles.	Sencillos.	Dobles.												Por aumento.	Por baja.				
Alicante.	10,945	1,262.24	66	7	1,652.18	551	80	15.26	..	..	..	..	..	..	..	..	14,558	150	380.52	14,407.2	821.52	15,285.4	
Badajoz.	18,455	5,066.52	25	7	229.24	51.8	14.12	..	..	..	..	..	..	..	..	..	22,066.18	51	1,585.16	20,752.2	654.12	20,097.24	
Bailen.	18,463	2,587.18	55	7	255.2	31	37.12	..	..	..	..	..	..	..	..	..	21,568.26	..	1,056.8	20,512.18	860.8	19,452.10	
Barcelona.	78,722	11,603.22	2,531	705	17,952	10,528	1,975.24	155.10	..	246.16	66	425.10	..	..	..	..	124,891.8	..	10,447.20	114,443.22	5,618.10	108,825.12	
Bilbao.	11,509	990.14	428	152	4,897	5,085	..	..	..	1.50	2	..	..	..	..	..	20,865.40	102	4,495.24	19,569.90	929.52	19,459.22	
Burgos.	57,525	2,871.24	829	259	2,854	1,457	142.14	5.10	..	2.4	3	491.10	..	..	..	..	46,457.28	102	5,026.20	45,555.8	1,545.2	44,388.6	
Cádiz.	50,024	5,516.2	531	511	9,856.26	2,922.6	179	..	..	85.22	5	..	..	..	..	..	47,425.92	246	5,054.6	42,657.46	5,094.18	59,549.52	
Córdoba.	11,497	1,482.50	10	55	246.26	42	12	..	..	1.22	..	2,447.10	..	..	..	..	12,985.8	75	1,480.2	12,115.50	505.32	11,747.52	
Coruña.	7,992	878.16	115	55	1,119	444	6.14	..	..	217.4	..	..	..	..	..	..	13,069.26	72	1,400.2	11,752.24	431.10	11,511.14	
España.	19,583	2,781.40	45	7	1,651.28	68.6	27.5	..	..	7.18	28	..	..	..	..	..	24,537.28	..	2,780.10	21,657.18	1,292	20,545.18	
Granada.	25,587	5,166.4	60	7	1,597	484	748.6	..	..	..	..	..	..	..	..	..	53,511.28	56	2,785.20	50,763.55	1,416.20	52,547.15	
Guadalajara.	28,243	2,552.6	74	12	579	111	9	..	..	1.2	5	..	..	..	..	..	51,585.8	..	1,517.32	50,068.55	1,769.26	52,547.15	
Benavente.	8,825	675.4	40	170	2,111	539	123.16	..	..	17.50	5	..	..	..	..	..	9,578.14	..	5,286.14	9,003.40	569.2	9,456.8	
Lérida.	50,100	5,550.16	585	170	2,111	539	47.52	..	..	..	..	..	..	..	..	..	56,844.26	..	733.40	15,625.2	442.32	15,182.8	
Logroño.	12,981	1,557.16	24	7	525	158	29.18	..	..	..	..	..	..	..	..	..	14,531.12	..	2,124.12	14,407.2	608.2	17,794.52	
Lugo.	16,585	1,929.26	214	60	1,091	620	14.4	..	..	6.16	4	..	..	..	..	..	20,525.12	..	2,124.12	18,401	608.2	17,794.52	
Madrid.	131,448	16,441.4	624	625	16,738	49,212	45,045.53	108	100	246.12	..	..	..	..	..	..	280,245.15	425	9,927.16	270,758.55	15,755	236,983.55	
Malaga.	17,966	2,158.24	217	525	7,124.44	5,415.4	80	..	..	109.14	..	..	..	..	..	..	51,501.22	140	2,594.2	28,995.10	1,000.24	27,995.20	
Mallorca.	5,744	793.50	150	68	322	555	56	..	..	22.26	..	..	..	..	..	..	7,988.22	140	534.2	7,584.20	255	7,584.20	
Manzanares.	15,704	1,206.50	20	5	115	..	1.26	..	..	..	..	..	..	..	..	..	17,075.24	..	1,437.30	15,637.94	438.30	15,499.64	
Medina.	11,096	1,415.24	57	5	416	..	21.1	..	..	4.10	..	..	..	..	..	..	12,504.1	60	436.50	12,457.5	465	11,674.5	
Murcia.	27,221	5,157.2	172	19	2,202	264	24.50	..	..	..	..	..	..	..	..	..	29,429.28	9	2,915.20	26,514.08	1,764.20	28,994.12	
Orense.	27,160	5,994.50	257	114	2,082.40	738.14	52	..	..	..	..	..	..	..	..	..	34,795.22	..	4,439.24	30,356.0	914.2	29,441.8	
Oviedo.	19,917	2,902.12	798	250	1,257.13	585	..	..	..	7.26	..	..	..	..	..	..	24,795.22	..	1,926.22	22,869	895.4	23,764.4	
Pamplona.	18,898	1,368.28	86	7	1,555	555	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	22,229.28	..	1,743.6	20,485.68	548.18	19,937.50	
Salamanca.	10,762	1,442.14	20	26	125	29	9	..	..	..	..	..	..	..	..	..	12,107.14	..	814.24	11,292.90	588.14	10,962.10	
Sa. Cruz de Tenerife.	56,567	5,975.20	225	288	739	410.17	642.8	..	..	19.14	48	..	..	..	..	..	47,553.28	263.18	5,897.3	45,702.4	1,249.12	46,951.52	
Sevilla.	7,425	895.20	5	67	5,517.6	4,176.18	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	17,973.6	..	5,897.3	15,106.3	301	14,805.3	
Takvera.	14,064	860.52	25	5	222	10	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	15,181.52	..	1,263.4	13,918.12	1,922.20	12,895.92	
Tarazona.	8,816	855.50	5	5	58	129	5.18	..	..	2.20	4	..	..	..	..	..	9,854	..	408	9,446	411.52	9,957.52	
Toledo.	11,867	1,545.12	29	8	152	8	8.8	..	..	..	..	..	..	..	..	..	14,612.15	..	904.20	13,707.95	512.21	13,195.74	
Trujillo.	40,065	5,339.24	185	9	5,567	4,169	256.2	..	..	28.12	8	..	..	..	..	..	59,659.4	..	1,930.2	48,729.2	2,455.26	46,273.96	
Valladolid.	28,045	2,692.8	156	9	955	440	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	52,247.20	8	2,745	50,502.20	1,568.26	48,933.94	
Vitoria.	24,799	2,099.8	116	17	5,595	4,651	149.18	..	..	8.28	..	..	..	..	..	..	29,444.20	175	4,716.14	24,728.06	2,727.6	27,000.66	
Zaragoza.	47,945	4,945.52	100	47	2,546	546	28.18	..	..	8.28	24	..	..	..	..	..	56,490.4	..	4,716.14	51,774.26	2,055.6	49,718.66	
Caja de Lisboa.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Totales.	918,175	105,492.5	11,705	5,815	95,517.20	50,947.5	49,044.5	501.14	100	4,104.22	185	5,160.25	2,099.8	650.10	102	75.55	1,242,257.5	2,001.50	85,605.51	1,160,653.12	52,936.12	1,107,717.02	

La clasificación del franqueo de periódicos é impresos porteados al peso para el reino se ha puesto para mayor claridad en estado separado.

Número y clase de cartas circuladas en la Península é islas Baleares y Canarias, y el de registros presentados al franqueo.

Administraciones principales.	CARTAS DEL REINO.		DE PUERTO-RICO, CUBA Y FILIPINAS.		DEL EXTRANJERO.		Cartas devueltas á su procedencia y reclamadas legítimamente.	Franqueo de periódicos é impresos porteados al peso para el reino.	Idem para idem para Bélgica.	Idem de cartas, periódicos é impresos para Italia.	Valor satisfecho por falta de sellos en la correspondencia circulada y denario de las mismas.	Recaudado por portes de pliegos en causas de oficio y pobres.	Corres. procedente de las islas Canarias y circulada dentro de las mismas.	Franqueo para dicho para dichas islas.	Derechos de certificados para idem.	Cinco por 100 de la correspondencia que conducen los buques-correos de la empresa.	TOTAL. Reales vellón.	RECTIFICACIONES ACORDADAS.		Líquido producto. Reales vellón.	Baja por cartas sobrantes.	Líquido efectivo. Reales vellón.
	Sencillos.	Dobles.	Sencillos.	Dobles.	Sencillos.	Dobles.												Por aumento.	Por baja.			
Alicante.	10,945	1,262.24	66	7	1,652.18	551	80	15.26	..	..	..	..	..	..	..	..	14,558	150	380.52	14,407.2	821.52	15,285.4
Badajoz.	18,455	5,066.52	25	7	229.24	51.8	14.12	..	..	..	..	..	..	..	..	..	22,066.18	51	1,585.16	20,752.2	654.12	20,097.24
Bailen.	18,463	2,587.18	55	7	255.2	31	37.12	..	..	..	..	..	..	..	..	..	21,568.26	..	1,056.8	20,512.18	860.8	19,452.10
Barcelona.	78,722	11,603.22	2,531	705	17,952	10,528	1,975.24	155.10	..	246.16	66	425.10	..	..	..	..	124,891.8	..	10,447.20	114,443.22	5,618.10	108,825.12
Bilbao.	11,509	990.14	428	152	4,897	5,085	..	..	..	1.50	2	..	..	..	..	..	20,865.40	102	4,495.24	19,569.90	929.52	19,459.22
Burgos.	57,525	2,871.24	829	259	2,854	1,457	142.14	5.10	..	2.4	3	491.10	..	..	..	..	46,457.28	102	5,026.20	45,555.8	1,545.2	44,388.6
Cádiz.	50,024	5,516.2	531	511	9,856.26	2,922.6	179	..	..	85.22	5	..	..	..	..	..	47,425.92	246	5,054.6	42,657.46	5,094.18	59,549.52
Córdoba.	11,497	1,482.50	10	55	246.26	42	12	..	..	1.22	..	2,447.10	..	..	..	..	12,985.8	75	1,480.2	12,115.50	505.32	11,747.52
Coruña.	7,992	878.16	115	55	1,119	444	6.14	..	..	217.4	..	..	..	..	..	..	13,069.26	72	1,400.2	11,752.24	431.10	11,511.14
España.	19,583	2,781.40	45	7	1,651.28	68.6	27.5	..	..	7.18	28	..	..	..	..	..	24,537.28	..	2,780.10	21,657.18	1,292	20,545.18
Granada.	25,587	5,166.4	60	7	1,597	484	748.6	..	..	..												

## SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. José Perez de Barcia, vecino de Santa Eulalia de Oscos en la provincia de Oviedo, y el licenciado D. Manuel Cortina que le representa, apelante, y de la otra D. Manuel Diaz Lomban y consortes, vecinos de los concejos de Grandas de Salime, San Martín de Oscos, Villanueva y Taramundi en la misma provincia, y en su nombre el licenciado D. José de Ibarra, apelado, sobre que se conceda al primero autorizacion para construir una fábrica de beneficio de hierro en la parroquia de Trabada del expresado concejo de Grandas de Salime:

Visto.—Visto el expediente gubernativo instruido en la Inspeccion de minas del distrito á consecuencia de la oposicion que los apelados hicieron á la solicitud de registro y propiedad del terreno necesario para establecer una fábrica de fundicion de hierro, intentada por D. José Perez de Barcia:

Visto el decreto del Inspector del distrito de 26 de Febrero de 1849, por el que considerando indispensable una vista ocular del terreno, comisionó para esta diligencia al Inspector encargado de la subdelegacion de Lugo:

Visto el decreto del referido Inspector de 31 de Mayo del mismo año, en que aprobó y mandó notificar á las partes para que expusieran el parecer del ingeniero comisionado, que fue el de que se otorgara á D. José Perez de Barcia la concesion del terreno necesario para construir la fábrica de beneficio solicitada en uno de los parajes que tenia registrados, con la acequia, servicios y accesorios á la misma, y toda la proteccion legal: pero con la condicion de que solo habia de consumir carbones procedentes de los montes de su propiedad, sin tomarlos de los aventureros, cualquiera que fuese su procedencia, bajo la multa de 40 reales por cada carga de siete arrobas que se comprobare legalmente haber adquirido contra lo dispuesto en esta condicion:

Vista la providencia asesorada de 13 de Junio siguiente, que elevó á contencioso el expediente, el cual se continuó por esta via hasta ponerlo en estado de prueba, en que, publicados ya los reglamentos de la nueva ley de minería de 11 de Abril de 1849, se remitió al Jefe político, y este lo pasó al Consejo provincial, ante quien se ultimó el procedimiento contencioso:

Vista la sentencia de dicho Consejo, pronunciada en 15 de Diciembre último, en la cual se declaró no haber lugar á deliberar, y que los interesados usasen de su derecho como vieren convenientes en conformidad á las disposiciones vigentes en la materia:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por Barcia, y el auto por el que se le admitió la apelacion en ambos efectos:

Vistas en la segunda instancia las pretensiones de las partes, en que por la apelante se pide que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, se desestime con costas la demanda contraria, y se autorice á Barcia para construir la citada fábrica de beneficio sin las limitaciones acordadas por la providencia gubernativa que ha motivado la oposicion, objeto del presente juicio, y por la de Diaz Lomban y consortes que se confirme tambien con las costas la referida sentencia:

Visto el dictámen de Mi fiscal, en el que opina por la incompetencia del Consejo provincial en este negocio:

Vista la disposicion tercera de las transitorias de la citada ley de 11 de Abril de 1849, en que se ordena que desde la promulgacion de dicha ley no se podrán establecer fábricas de beneficio por medio de hornos altos en que se emplee combustible vegetal, ni forjas catalanas, sin que el Gobierno otorgue su autorizacion con previo informe de los Jefes políticos, quienes lo darán oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y á los Comisarios de montes del distrito:

Vista la quinta de las mismas disposiciones, en la que se dice que el Gobierno publicará la mayor brevedad los reglamentos necesarios para la ejecucion y desenvolvimiento de esta ley, cuyos efectos quedarán entretanto en suspenso:

Visto el art. 109 de la instruccion provisional de 18 de Diciembre de 1825, que dispone que las solicitudes de sitios para construir lavaderos de minerales y oficinas para su beneficio se entablarán del propio modo que las de las minas, con expresion de su situacion, del terreno y aguas que intenten usar, y se publicarán por carteles para que no resultando contradiccion en el término de 15 dias se ordene y proceda á la demarcacion de la extension que hayan de ocupar, á la asignacion de las aguas que se hayan de emplear, siempre que puedan concederse sin perjuicio de otro ó del público, y á la correspondiente tasacion por peritos si por convenio no acordaren las partes la indemnizacion, dándose á los interesados la posesion y el testimonio de las diligencias despues de examinadas y aprobadas por la Direccion general:

Vistos los arts. 73 del reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845 y 268 del del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que al promulgarse la nueva ley de minería de 11 de Abril de 1849, aunque se habia elevado á contencioso este expediente, no se hallaba definitivamente otorgado el permiso para establecer la fábrica de beneficio, puesto que no habian sido examinadas y aprobadas las diligencias por la Direccion general segun lo dispuesto en el art. 109 de la instruccion de 18 de Diciembre de 1825, ya citada:

Considerando que por consiguiente desde la promulgacion de la mencionada ley de 11 Abril, la solicitud de Barcia ha debido proveerse en el modo y forma prevenidos en la disposicion 3.ª de las transitorias, igualmente citada, lo cual se confirma en la disposicion 4.ª del reglamento de 31 de Julio de 1849:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron el Duque de Gor, Presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, el Conde de Balmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel

García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Someruelos, D. Miguel Pucho y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Juan Butler, D. José del Castillo y Ayensa,

Vengo en declarar incompetente al Consejo provincial de Oviedo para conocer en este negocio y en mandar acudir las partes donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la seccion de lo contencioso del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1850.—Juan Cervino de San Roman.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en la escuela preparatoria para las carreras de ingenieros y arquitectos establecida en esta corte la plaza de regente del dibujo de imitacion, dotada con el sueldo anual de 9000 rs., la cual se saca á oposicion bajo las condiciones siguientes:

Para ser admitido al concurso se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años cumplidos. 3.º Tener título de arquitecto.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en esta corte ante el tribunal que nombre esta Direccion general, y constarán de los a. tos siguientes:

El primero será conforme en un todo á lo prevenido en los artículos 130 y 131 del reglamento de estudios aprobado por Real decreto de 19 de Agosto de 1847; pero con la diferencia de que no se harán objeciones sobre los discursos de los opositores.

El segundo acto consistirá en un ejercicio práctico de composicion y lavado de los órdenes de arquitectura, á cuyo efecto cada opositor sorteará un punto entre doce que señalará el tribunal.

El tercero se verificará en igual forma que el segundo, y será relativo al dibujo topográfico.

Los aspirantes á dicha plaza deberán presentar en esta Direccion general sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios y de la relacion de sus méritos y servicios, á cuyo efecto se les señala el término de un mes, que concluirá el día 10 de Octubre próximo; en la inteligencia de que no serán admitidas las instancias que se reciban pasado aquel plazo, aunque sea anterior su fecha.

Madrid 10 de Setiembre de 1850.—Antonio Gil de Zárate.

### Negociado 2.º

En virtud de la nueva plantilla y distribucion de asignaturas que S. M. se ha servido decretar para los Institutos agregados á Universidad, se suspenden las oposiciones á las catedras de elementos de física y química y nociones de historia natural del colegio—instituto de la Universidad de Granada, publicadas en las Gacetas del 4 y 19 de Agosto último.

Madrid 9 de Setiembre de 1850.—Antonio Gil de Zárate.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN LORENZO.

Se saca á pública subasta y remate por término de seis años, que darán principio en 1.º de Noviembre próximo, la fábrica de curtidos propia de S. M. en este Real Sitio, con sus dependencias anejas, herramientas y utensilios existentes en ella, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, que estará de manifiesto en la Administracion patrimonial del mismo, y su único y solo remate está señalado para el martes 17 del corriente á las once de su mañana en la sala-administracion destinada á estos actos.

San Lorenzo 6 de Setiembre de 1850.—Alvarez.

### JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Deseando esta Junta no diferir el despacho de algunos expedientes de clasificacion y de revision de que se ocupa, ni perjudicar á los interesados en ellos por falta de algunos datos, ha acordado excitar á los señores que á continuacion se expresan para que por sí ó por persona en su representacion se sirvan acercarse á las oficinas de la misma, en el término de un mes, á enterarse de asuntos que les interesan, en concepto de que si no lo verifican podrá pararles perjuicio:

- D. Juan Muñoz y Andrade.
- D. Baltasar Val.
- D. Juan Aguado y Perea.
- D. José Lopez de la Torre.
- D. Benito Sanchez Navarro.
- D. Rafael Lezama y Arberás.
- D. Epifanio Carrascal.
- D. Valentin Antonio Rodriguez.
- D. Vicente Pagasartundua.
- D. Manuel Azpilcueta.

Madrid 11 de Setiembre de 1850.—El Vocal secretario, Ramon Lopez Tejada.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

Quien quisiere interesarse en la compra del trozo de muralla, solar y casilla, correspondientes á los propios de esta ciudad y lindantes con su arco y torre de Santa María al costado derecho, acuda el domingo 29 del actual á las once de su mañana á estas casas consistoriales, donde se verificará su remate bajo de las condiciones que estan de manifiesto en la secretaría municipal.

Burgos 9 de Setiembre de 1850.—Luis Castrillo.—P. A. D. J. A., Pedro María Angulo, Secretario.

## TEATRO REAL.—ADMINISTRACION.

Se necesitan para el servicio del ramo de vestuario paños azul turquí y telas de tapicería de lana y seda, y de lana y algodón.

Las personas que quieran interesarse en el indicado suministro pueden acudir con muestras á esta oficina el viernes 13 del actual á las doce de la mañana, donde se oirán proposiciones y se hará la adjudicacion á quien mas ventajas ofrezca.

Madrid 11 de Setiembre de 1850.—El Administrador, A. Azcona.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gaspar La Serna, Secretario honorario de S. M., caballero maestrante de la Real de Ronda y Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 dias, contados desde que se publique en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en esta villa fundó D. Antonio Velasco por comision y facultad que para ello le confirió D. Benito Valcarcel y Angulo, vecinos que fueron de la misma, en escritura que otorgó en 17 de Junio de 1768 ante el escribano de número Juan Estéban Nieto Espinosa, y á cuyos bienes tiene hecha prentension D. Sebastian Velasco, de este vecindario, como pariente mas inmediato del fundador, mediante á haber vacado el referido establecimiento por haber contraído matrimonio D. Antonio Velasco, que lo obtenia, para ascender á las sagradas órdenes del sacerdocio. A cuyo fin, y mediante que ya se anunció otro edicto en 5 de Abril de 1848, que antes de finar su término hubo oposicion, se publica este segundo anuncio.

Dado en Hellin á 7 de Setiembre de 1850.—Gaspar La Serna.—Por mandado de S. S., Antonio Navarro García.

D. José Benítez, abogado de los Tribunales nacionales, Alcalde constitucional de esta villa de San Clemente, Juez de primera instancia interior del partido por vacante &c.

Por el presente edicto y con término de 30 dias, á contar desde su fijacion, cito y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes abdiales de la capellanía que en la villa de Alberca fundaron Alonso García Agraz y Ana Martínez Grande, á cuya propiedad se ha opuesto su actual poseedor D. Leandro Agraz, presbítero; advertidos que de comparecer al juicio se les oirá en justicia y procederá á lo que haya lugar.

Dado en San Clemente á 23 de Agosto de 1850.—José Benítez.—Por su mandado, Pedro José Risueño.

## BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 11 de Setiembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	33 11/16 din.
Id. del 5 por 100.....	..	14.
Capones no capitalizados.....	..	..
Deuda sin interes.....	..	4.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	90 1/2.	..

### CAMBIOS.

Londres á 90 dias 56-40. Paris 5-28 p. á 8 d. v.

Alicante, 1/2 d.	Málaga 1/4 din. d.
Barcelona á pa. fs. 1/4 id.	Santander, 1/8 á 1/4 d.
Bilbao, par.	Santiago, 1/2 id.
Cádiz, par.	Sevilla 1/4 id.
Coruña, 1/2 din. d.	Valencia, 1/4 pap. d.
Granada, 5/8 id. id.	Zaragoza, 5/8 din. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

## ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—Esta obra, que comprende todas las leyes, Reales decretos, órdenes, circulares y reglamentos expedidos por todos los Ministerios y demas Cuerpos centrales, como igualmente las decisiones y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y Consejo Real desde 1845 al 49 inclusive, sigue de venta en el despacho de libros de la Imprenta nacional. El precio de cada volumen ha sido hasta el día de hoy de 24 rs., y en lo sucesivo seguirán expendiéndose los tomos con la rebaja siguiente:

Tomos sueltos á.....	49 rs.
De 500 á 1000 ejemplares á.....	17
De 1000 á 1500 á.....	15
Y de 1500 en adelante á.....	14

El primer cuatrimestre de dicha Coleccion, correspondiente al presente año, está en prensa.

La fábrica de fundicion de hierro colado, sita al frente del paseo del arrenal de Bilbao, con todos sus edificios adherentes, elementos necesarios para continuar funcionando y una gran parroquia, se sacará á pública subasta á voluntad de sus dueños en el escritorio de ella á las doce horas del medio día del 30 de este mes de Setiembre en el precio y condiciones que desde ahora estan de manifiesto en el mismo escritorio para quien quiera conocerlas.

## TEATROS.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—El remedio del fastidio, comedia nueva en tres actos y en verso.—La feria de Sevilla, baile.—Dos á dos, pieza en un acto.—Baile.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.